

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 351

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Doce (12) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: PATRICIA BOTERO MURIEL
Demandado: CARLOS URIEL TORO LÓPEZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00054-00

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la **Ley 2213 de junio de 2022**, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

ahora bien, al realizar la consulta en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES se puede apreciar que en el mismo no se registran datos del señor **CARLOS URIEL TORO LÓPEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA BOTERO MURIEL**, en contra del señor **CARLOS URIEL TORO LÓPEZ**.

2º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, **CARLOS URIEL TORO LÓPEZ**, conforme lo establecido en el artículo 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) EMPLAZAR al demandado **CARLOS URIEL TORO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 10.024.894** en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso¹, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si el demandado no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía

4º) RECONOCER Personería amplia y suficiente a la abogada **EVELIN BARROS GARCÍA**, portadora del Tarjeta Profesional No. 229.606 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.619, como apoderada de la señora **PATRICIA BOTERO MURIEL**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy MARZO 14 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 044 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

¹ **Registro Nacional de Personas Emplazadas:** El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

EOMT

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b55d648b70b3ec0d780d96c26c24835510551a7deba636128a530432be5254**

Documento generado en 13/03/2024 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>